REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2020

Radicado: Tutela 1100140030-31**-2020-00257-**00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por **David Augusto Becerra Herrera** contra la **Universidad Externado de Colombia** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, el debido proceso y la igualdad.

ANTECEDENTES

1. El accionante pretende que se ordene a la accionada autorizar el grado de la especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible que le fue negado.

Para fundamentar su petición, explicó cursó dicho programa académico en la ciudad de Pereira para el periodo 2016-2017 cuya última actividad evaluativa tuvo lugar el 9 de enero de 2018 con publicación de notas el 6 de abril del mismo año. Por ello, el 4 de marzo de 2020 solicitó concepto favorable para la graduación, el cual le fue negado por la Universidad argumentando que habían transcurrido más de los dos años previstos en el reglamento de posgrados para culminar los requisitos de grado, decisión contra la cual presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, pero le fueron rechazados por no estar contemplados en el reglamento.

Con todo, señaló que la decisión es arbitraria pues a su juicio el cómputo de los dos años debe contabilizarse, no desde que culminaron las clases ordinarias del programa (25 de noviembre de 2017), sino desde que se publicó la última de las notas (06 de abril de 2018). Además, afirmó que se le vulneró su derecho a la igualdad, pues su caso era similar al de la estudiante Mónica Lucia Bedoya Grisales, a quien sí le autorizaron el grado de la especialización.

2. La accionada manifestó que la última clase de la especialización fue impartida el 25 de noviembre de 2017, data a partir de la cual deben contarse los dos años con los que cuentan los estudiantes para acreditar los requisitos de grado y así acceder a la titulación ofertada. Adicionalmente recalcó que la entrega de calificaciones no altera el termino para concluir el programa, sino que éste se contabiliza desde la culminación de las clases conforme al artículo 36 del Reglamento de Posgrados de la Facultad de Derecho. También informó que dentro de los dos años que la Universidad concede, el actor cursó 4 materias aplazadas entre los meses de agosto y septiembre de 2018. Argumentó que la interpretación dada por el quejoso en cuanto a que el termino debe contabilizarse a partir en que es publicada la última de las notas, no puede ser atendida ya que el termino es objetivo y que no puede por esa vía pretenderse que a cada estudiante se le compute el termino conforme vayan presentado los exámenes.

Por último, sobre el caso de la estudiante Mónica Lucía Bedoya Grisales, explicó que la estudiante vio su último tema aplazado de responsabilidad contractual en derecho privado el 25 de julio de 2019 cuyo examen supletorio fue presentado el 25 de octubre de 2019 con publicación de nota el 25 de febrero de 2020 esto es, vencido el plazo, situación que fue

"imputable única y exclusivamente a la universidad, por lo cual en esta precisa situación se debió ampliar el plazo para que la alumna mencionada optara por el grado, pues como se ve, la certeza sobre su situación académica se publicó después del vencimiento del término pero por la actividad exclusiva de la Universidad y no por motivos atribuibles a la alumna quien presentó el examen en el término de dos años, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Posgrados atrás citado."

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela.

En esta oportunidad corresponde establecer si existe vulneración a los derechos fundamentales, fin para el cual se abordarán la procedencia del amparo frente a particulares, el derecho a la educación y la autonomía universitaria, el debido proceso y las conclusiones del caso concreto.

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario, por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular[1], acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente. En esta oportunidad, comoquiera que la acción de tutela se dirige contra un **particular** hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede *"contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*", como lo es aquel que surge de la prestación del servicio de educación.

El **derecho a la educación**, tiene un alto impacto como fin del Estado pues no solo genera desarrollo a la Nación, sino al ciudadano mirado desde lo individual, ya que la posibilidad de acceder a una educación de calidad, permite adquirir habilidades y competencias para impulsar el progreso de la sociedad y por ende el del individuo y su familia. Por ello, se han definido deberes y obligaciones no solo a las instituciones de educación superior públicas y privadas, sino también a los estudiantes, compromisos que van más allá de la prestación de un servicio, sino que atañen a la formación integral del individuo.

En tal sentido, podemos reseñar lo la Corte Constitucional ha dicho sobre el particular: *"(…) el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social. Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al*

[1] De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".

conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida".[2]

Es importante hacer mención al concepto de **autonomía universitaria** consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, según el cual *"las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley'. A partir de esta disposición la Corte 'ha definido la autonomía universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares'* (…)". La Corte además añadió que en ocasiones se presentan tensiones entre la autonomía universitaria y la educación, *"en al menos tres casos: (i) cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo;* ***(ii) cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes;*** *y (iii) cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo' (…)"*[3]

Por otro lado, respecto al derecho al **debido proceso** en casos en los que las universidades no están en el marco de un proceso sancionatoria se ha expuesto: *"En este punto, es necesario destacar que en el ámbito académico, el incumplimiento de requisitos implica consecuencias que desde el punto de vista del estudiante pueden ser negativas, pero que se basan en un ejercicio razonable de la autonomía universitaria que no implica afectación de derechos fundamentales. Por ejemplo, cuando un estudiante no logra demostrar conocimientos suficientes en una evaluación, será reprobado, lo que a su vez puede significar que pierda una materia, el semestre y no se pueda graduar. Estas consecuencias negativas, seguramente molestas para el alumno, no implican sanción alguna, y solo imponen al afectado la consecuencia natural del incumplimiento de requisitos.* ***(…) Estos escenarios no pueden tenerse como castigos, ni de ellos se exige un cumplimiento estricto de elementos relacionados con el debido proceso en materia sancionatoria, imprescindibles solo en dicho ámbito. En estos casos en los que se establecen y exigen requisitos, basta con que ellos estén dispuestos en los reglamentos estudiantiles, que estos no contravengan los límites de la autonomía universitaria, que respeten los derechos fundamentales de los estudiantes, y en su aplicación sean razonablemente atendidos, tanto por las instituciones como por los estudiantes****"*[4]*.*

Descendiendo al **caso particular**, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde determinar si existe vulneración al derecho fundamental del actor, en orden a lo cual se tiene por demostrado que:

---

[2] Sentencia T 625 de 2013
[3] Sentencia T 365 de 2015
[4] Sentencia T 365 de 2017

a. El accionante cursó la especialización en Responsabilidad y Daño Resarcible para el periodo 2016-2017.

b. La finalización de las clases regulares tuvieron lugar el 25 de noviembre de 2017.

c. El último examen fue presentado el 9 de enero de 2018 con publicación de notas el 6 de abril del mismo año.

d. El estudiante aplazó distintas material las cuales abarcó y cuya nota fueron publicadas como se resalta a continuación:

1. **Asignatura de Responsabilidad Médica. Responsabilidad Profesional**
   Fecha de clase: 22/08/018. Publicación de notas: 13/02/2019
2. **Asignatura de Responsabilidad Fiscal. Responsabilidad Profesional**
   Fecha de clase: 28/09/2018. Publicación de notas: 08/02/2019
3. **Seminario de Responsabilidad Médica**
   Fecha de clase: 27/09/2019. Publicación de notas: 08/02/2019
4. **Seminario IV - Avalúo y Estimación del Daño**
   Fecha de clase: 29/09/018. Publicación de notas: 13/02/2019

e. Los términos para acreditar el cumplimiento de requisitos venció el 25 de noviembre de 2019.

f. El 4 de marzo de 2020, el accionante remitió correo electrónico a la universidad solicitando la autorización del grado argumentando entre otros: *"Ha de tenerse en cuanta (sic), y en procura de mi propósito, que, fui recientemente noticiado que hay un plazo de dos años después de cada cohorte para hacer las gestiones inherentes y obtener la titularización, no me puedo resguardar en mi ignorancia para pretender que sea resuelta mi situación por ese mero hecho"*

g. En respuesta C-0887-20 del 20 de marzo de 2020 la accionada negó la solicitud por vencimiento del plazo de dos años previstos en el reglamento de posgrados.

h. Por correo del 29 de marzo de 2020 el quejoso insistió en su solicitud y refirió que no es cierto haya acaecido el vencimiento del plazo pues el término de dos años debe ser contado no a partir de la terminación de las materias sino de la publicación de las notas la cual tuvo lugar el 6 de abril de 2018.

i. En respuesta a lo anterior, el 31 de marzo de 2020 la universidad reiteró que la terminación del programa tuvo lugar el 25 de noviembre de 2017 y no la fecha señalada por el actor.

j. Por comunicación del 4 de abril de 2020 se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión adoptada.

k. Finalmente en concepto C-0993-20 del 15 de abril de 2020 se recalcó una vez lo resuelto y se informó que los recursos interpuesto no existen en el reglamento en contra de los conceptos emitidos por la Dirección de Posgrados de la Universidad.

MFGM

Del estudio del *sub judice* y del material probatorio recaudado no se advierte ninguna violación a los derechos del actor como pasa a exponerse.

En lo que atañe al derecho a la educación, por un lado, el requisito de culminación de requisitos de grado en un término de dos (2) años contabilizados a partir de la finalización del programa estaba previsto desde el inicio de la especialización, por lo cual era carga del estudiante estar ampliamente informado de ello, máxime si se tiene en cuenta su calidad de profesional del derecho, y por el otro, no es atendible la interpretación que a su propia conveniencia pretende dar al reglamento sobre el cómputo del término de que éste a correr desde la presentación del examen del último modulo, pues ello implicaría diferentes fecha para finalización si en cuenta se tiene la posibilidad de presentar exámenes supletorios y/o casos extraordinarios que sean habilitados atendiendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito.

Referente al derecho al debido proceso, tampoco se evidencia ninguna violación que amerite su protección pues no puede perderse de vista que no nos encontramos en el marco de un trámite sancionatorio, caso en el cual si debe garantizarse el acceso a recursos que permitan controvertir las decisiones adoptadas en contra de los estudiantes, en tanto en la materia que nos ocupa se trata de tramites de carácter administrativo, que si bien conlleva una afectación a los intereses del señor Becerra Herrera, como lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional no exigen per se el desarrollo de un procedimiento sino que *"basta con que ellos estén dispuestos en los reglamentos estudiantiles, que estos no contravengan los límites de la autonomía universitaria, que respeten los derechos fundamentales de los estudiantes, y en su aplicación sean razonablemente atendidos, tanto por las instituciones como por los estudiantes"* presupuestos que se cumplen en el caso de marras.

Finalmente la alegada vulneración al derecho a la igualdad tampoco se acreditó, pues de la respuesta dada por la encartada se extraen sendas diferencias con el caso de la estudiante Mónica Lucía Bedoya Grisales, comoquiera que la autorización del grado se dio en razón a que las notas de la materia por ella aplazada fueron publicadas hasta el mes de febrero de los corrientes, es decir una vez acaecido en vencimiento de los dos (2) años siguientes a la finalización del programa, circunstancia completamente imputable a la universidad y por la cual se tomó la decisión de permitirle cumplir el resto de los requisitos.

En conclusión, el actor deberá soportar la carga que para sus intereses representa no poder acceder a grado de especialista, pues desde el 13 de febrero de 2019 (fecha en la que se publicaron las notas de las materias aplazadas) contó con más de nueve (9) meses para sufragar los derechos de grado y solicitar los documentos que le permitieran acceder a la satisfactoria culminación de su proceso académico. Lo anterior más si en cuenta se tiene como lo reconoce el mismo quejoso, que el vencimiento del plazo no se dio en razón a circunstancias extraordinarias, sino dada la ignorancia del tiempo con el que contaba para acreditar todos los requisitos de grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **David Augusto Becerra Herrera** por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se levante la suspensión de términos para la revisión -Acuerdo PCSJA20-11546.

TERCERO: En oportunidad **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

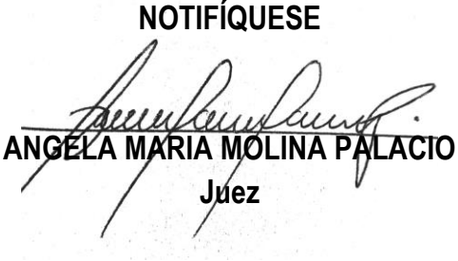

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
Juez

MFGM